

MAURICIO CRUZ ARCE  
ABOGADO  
UNIVERSIDAD LIBRE

Doctor  
**GERSON CHAVERRA CASTRO**  
Honorable Magistrado  
Sala de Casación Penal  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**E.S.D**

**Ref.** SUSTENTACION RECURSO DE CASACION

**PROCESADO:** JOSE ANCIR PALACIOS DIAZ

**DELITO:** FRAUDE PROCESAL (DOS)

**RADICACION:**76001600019320110910301

---

**MAURICIO CRUZ ARCE**, mayor de edad, domiciliado, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.892.092 expedida en Guadalajara de Buga, domiciliado y residente en Santiago de Cali, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta Profesional No.156.302 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica inscrita en el registro nacional de abogados :maoabogado@hotmail.com, actuando en mi condición de defensor de confianza del señor **JOSE ANCIR PALACIOS DIAZ**, con interés para sustentar encontrándome en el término de traslado, actuando conforme lo dispone el acuerdo 020 del 29 de abril de 2021, me permito **SUSTENTAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia de ordinaria de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, el día 30 de septiembre de 2019, con ponencia del magistrado **ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR**, aprobada mediante acta No 0258, decisión confirmatoria integralmente de la sentencia ordinaria No 83 del 26 de julio de 2019, emitida por el Juzgado Quinto (05) Penal del Circuito de Cali, por medio de la cual condeno a mi prohijado a la pena principal de seis (06) años de prisión, multa de 300 trescientos salarios mínimos mensuales vigentes y la Inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas por el termino de (07) años, como autor responsable del punible de **FRAUDE PROCESAL** (dos), consagrado en el artículo 453 del Código Penal Colombiano

#### **DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA**

El día **30 de septiembre de 2019**, la Sala No 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, conformada por los magistrados **Dr. ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR (Ponente)**, **Dra. SOCORRO MORA INSUASTY** (Primer Revisor) y **Dr. LEOXMAR BENJAMIN MUÑOZ ALVEAR** (Segundo Revisor), en proyecto discutido y aprobado mediante Acta No 0258, confirmo en todos sus apartes la sentencia ordinaria No 083 del 26 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali.

#### **CAUSAL DE CASACION INVOCADA:**

En el escrito de demanda invoque la causal primera dispuesta en el artículo 181 de la ley 906 de 2004, que reza .... 1 falta de aplicación, **interpretación errónea, o aplicación indebida de una norma del bloque constitucional, constitucional o legal, llamada a regular el caso.** (Negrillas no le pertenecen al texto original) utilizada por la sala No 1 de decisión penal del Tribunal Superior de Santiago de Cali al emitir el fallo de segundo grado pues si bien es cierto eligió correctamente la norma a regular el tema de prescripción, es decir el segundo inciso del artículo 84 del Código Penal Colombiano, que reza..... En las conductas **punibles de ejecución permanente** o en las que solo alcancen el grado de tentativa, **el termino comenzara a correr desde la perpetración del último acto”** (negrillas no le pertenecen al texto original). Pero no es menos cierto al interpretarla comete un error y le otorga un alcance restrictivo, generando una **violación directa** ( error in iudicando), trayendo como consecuencias la afectación a los Derechos y Garantías Constitucionales y legales (Debido Proceso, libertad seguridad jurídica ) del señor **JOSE ANCIR PALACIOS DIAZ**, y de mantenerse aquella, deberá afectara la libertad de este debiendo purgar una pena de seis (6) años de prisión y pagar una multa que asciende a 300 S.M.L.M., por lo tanto se hace necesario la intervención de la Corte Suprema de Justicia -Sala Penal, previo la admisión de la demanda, estudio del cargo y sustentación, para emitir una nueva decisión corrigiendo el yerro y por consiguiente restablezca los derechos conculcados, salvaguardando el respeto y las garantías de aquellas, además por ser lo anterior una de las finalidades esencial de este mecanismo extraordinario.

#### **FORMULACION DEL CARGO UNICO**

En el presente asunto, la Sala No 1 de decisión penal del Tribunal Superior de Santiago de Cali, **al resolver el problema jurídico planteado, de si opero la prescripción penal en el delito de fraude procesal**, concentro sus argumentos en lo dispuesto en los artículos 83,84,86, indicando de manera generalizada la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo fijado para la pena por la ley penal y el tiempo No podrá ser inferior de cinco (5) años y tampoco superior a los veinte (20) años, agregando tratándose de conductas de ejecución permanente la prescripción debe contabilizarse desde **la perpetración del último acto.**

**No obstante lo anterior advierte que debe tenerse en cuenta**, para la interrupción de la prescripción, esta se produce con la formulación de imputación, luego de la realización de este acto procesal, se reinicia un nuevo computo, cuyo baremo es la mitad del término máximo previsto para la pena , sin ser inferior a tres (3) años ni superior a diez (10) años ahora bien aplicando la regla anterior, mi patrocinado fue señalado de cometer el delito de

MAURICIO CRUZ ARCE  
ABOGADO  
UNIVERSIDAD LIBRE

fraude procesal (dos), tipo penal catalogado de ejecución permanente de acuerdo a diversos pronunciamientos jurisprudenciales, por eso trajo al escenario jurídico decisiones de la alta corporación entre las que cita, la providencia del 04 de julio de 1989 (radicado 3268) y el fallo del 18 de junio de 2008 - el Auto de 8 de julio de 2015 – (radicado AP 3809) , Cfr .auto del 23 de mayo de 2012 (radicado38.681), por lo tanto siguiendo aquel derrotero descrito en líneas anteriores, el conteo iniciara **desde la perpetración del último acto**, aceptando de plano lo anterior no habría prescrito el delito de fraude procesal (dos), porque el computo de inicio **de aquella garantía procesal , inicia es a partir del 21 de febrero de 2017, momento en que se celebró el acto de imputación. Dado que el proceso se adelantó bajo el ordenamiento jurídico dispuesto en Ley 906 de 2004.**

**Por ultimo las anteriores consideraciones llevaron al convencimiento de la Sala penal del tribunal afirmar, el conteo No se realiza desde en que se registraron las escrituras publicas espurias ante la oficina de instrumentos públicos, porque no está consumado el delito, sino cuando dejen de producir el efecto y como quiera que continúan irradiando aquellos, entonces el conteo inicia de la formulación de imputación.**

Lo expuesto anteriormente no es la solución correcta al interrogante formulado en renglones anteriores por la Sala del Tribunal, dado que teniendo en cuenta la aclaración jurisprudencial hecha por la propia Corte Suprema de Justicia ,respecto al delito de fraude procesal,y siguiendo detenidamente sus precisiones la interpretación correcta y adecuada, **debe partir en diferenciar entre consumación y agotamiento del delito a efectos de iniciar el conteo prescripción y también tener certeza cuando se perpetro el último acto en el presente asunto, recordando la fundamentación fáctica contenida en la decisión de segunda instancia fueron citados así “ ...El señor JOSE ANCIR PALACIOS DIAZ ,mediante escritura publica 2609 del 22 de junio de 2001 (NO 2011), ante la notaria tercera del círculo de Cali ,realizo la compra del inmueble correspondiente Apartamento E 416 Bloque E Conjunto Residencial Villa del Sol Sector 4 de esta ciudad ubicado en la calle 62 A No 1 – 120 constituyéndose afectación a vivienda familiar y el parqueadero No 100 ubicado en el mismo conjunto residencial .Posteriormente mediante la\_ escritura pública No 196 del 22 de enero de 2004 protocolizo la venta de los citados inmuebles cancelando el gravamen de afectación de vivienda , presentando una persona que hizo pasar como MARIA FERNANDA ISAZA TORRES , quien era su cónyuge**

*El acto fue registrado ante la oficina de instrumentos públicos de Cali, en el folio de matrícula inmobiliaria 370 -221792 bajo la anotación No 18 donde se describe la cancelación de afectación a vivienda familiar constituida bajo escritura pública 2609 de 22 de junio de 2001 ante la notaria tercera de Cali “folio (92) visto a folio dos (2) providencia censurada*

De lo expuesto anteriormente es necesario añadir por estar mencionado en el folio cuatro (4) de la providencia censurada ,la escritura pública No 196 del 22 de enero de 2004 ,esta

MAURICIO CRUZ ARCE  
ABOGADO  
UNIVERSIDAD LIBRE

registrada desde el día 19 de marzo de 2004, es cierto que por vía jurisprudencial la alta corporación ha explicado el fraude procesal es de **ejecución permanente**, pero no es menos cierto a partir del 29 de agosto de 2018 la providencia SP3631 -2018 Radicación 53066 cuya magistrada ponente fue la honorable magistrada Patricia Salazar Cuellar, la sala aclara y precisa lo siguiente: 1) **Los criterios a tener en cuenta para establecer el momento en el cual debe contabilizarse el termino de prescripción en el delito de fraude procesal** 2) Las diferencias cuando ocurre en un trámite administrativo o proceso judicial expresando lo siguiente

..... Las consecuencias del delito pueden extenderse más allá de su consumación. Los ejemplos son tan múltiples como ilustrativos: el hurtador que logra su propósito de obtener provecho económico; los efectos, diferidos en el tiempo, de la falsificación y uso de un documento privado; las consecuencias que pueden derivarse de una resolución o sentencia manifiestamente contraria a la ley; etcétera. De ahí que en el derecho comparado se establezca la diferencia entre “*delitos permanentes*” y los “*efectos permanentes del delito*”, para resaltar que la primera categoría atañe a la consumación y, la segunda, al agotamiento<sup>1</sup>. En tal sentido, la Sala ha precisado que

*Dentro de las fases del recorrido criminal la consumación difiere del agotamiento, en tanto la primera apunta a la ejecución de todos los elementos del tipo penal, mientras que la última está relacionada con alcanzar aquella especial finalidad que como ingrediente subjetivo traen determinadas descripciones, supuestos en los cuales, por exigencia legal, la conducta se considera típica simplemente con la ejecución del comportamiento previsto, siempre que se realice con el propósito específico, pero sin que interese si éste se obtiene. Alcanzar tal meta ni niega ni aumenta la tipicidad, simplemente refiere al agotamiento del delito.*

Los efectos indeseables del agotamiento del delito son indiscutibles. Precisamente, al Estado le corresponde, en primer término, evitar que los delitos se cometan. Luego, lograr el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables. Y, además, impedir, en cuanto sea posible, que los efectos del delito se perpetúen. Lo primero puede lograrse con labores de prevención eficientes. Lo segundo, con el adecuado ejercicio de la acción penal, con apego al principio de legalidad. Lo último, con el uso de las herramientas que consagra el ordenamiento jurídico, entre ellas, la extinción del dominio de bienes obtenidos de manera ilícita

---

<sup>1</sup> En la sentencia 166, del 11 de abril de 2018, el Tribunal Supremo Español reiteró esta diferenciación en el contexto de un delito de falsedad documental.

MAURICIO CRUZ ARCE  
ABOGADO  
UNIVERSIDAD LIBRE

(Ley 1708 de 2014), la excepción al principio de la “*cosa juzgada*” cuando la decisión ha sido obtenida mediante fraude o violencia (Art. 21 de la Ley 906 de 2004), la penalización del “*lavado de activos*”, entre otras.

De lo anterior se puede afirmar 1) la consumación es una cosa 2) el agotamiento es otra, en cuanto a la primera modalidad se considera, el delito se consume **hasta tanto cese el error en que fue inducido el funcionario en una actuación judicial o administrativa** y en la segunda **el delito se agota en el momento en el cual el funcionario adopta una decisión errada**. Lo anterior resulta una nueva postura y aclaración de la Sala Penal respecto al delito de fraude procesal, herramienta jurídica indispensable para resolver el problema jurídico planteado.

Entonces atendiendo este último criterio de la corporación, el conteo del término prescriptivo en el asunto que concita a la sala ,adecuadamente inicia el día 19 de marzo de 2004, momento en el cual el registrador de instrumentos públicos inscribió la escritura pública No 196 del 22 de enero de 2004 en los folios de matrícula inmobiliaria correspondiente, esta sería la conclusión adecuada y no existe justificación alguna del A quem, para desconocer la decisión relevante adoptada por el órgano de cierre en materia penal , con la cual edifico sus argumentos y que esta ausente en sus consideraciones.

Ahora bien, recogiendo lo expuesto en la providencia atacada y construyendo una línea de tiempo del itinerario criminal reconocido es así: 1) el día 19 de marzo de 2004, se inscribe la escritura pública No 196 (reconoce el tribunal) 2) la denuncia penal se formula el día 20 de abril de 2011, (reconoce el tribunal) entre ambos espacios de tiempo trascurrieron 7 años y un mes 3) La imputación de cargos se celebró el día 21 de febrero de 2017 (reconoce el tribunal), entre el primer momento y este ultimo trascurrieron 12 años y 11 meses. sin mayor elucubración los dos delitos estaban prescritos.

Nuevamente retomando la aclaración jurisprudencial contenida en el fallo SP 3631 , véase como más adelante en el mismo fallo expresa.....

Sin embargo, debe advertirse que esta postura no ha sido pacífica. En efecto, recientemente (CSJSP, 05 Oct. 2016, Rad. 48804), la Sala tomó una decisión diferente frente a unos hechos análogos a los estudiados en los últimos proveídos relacionados, pues daban cuenta del registro de un inmueble logrado a partir de la utilización de decisiones judiciales falsas<sup>2</sup>. Por su

---

<sup>2</sup> No se trató de un fraude ocurrido en un trámite judicial, precisamente porque se estableció que las sentencias nunca existieron –eran falsas- y fueron utilizadas para hacer incurrir en error a los funcionarios de la Oficina de Registro.

importancia para el presente análisis, resulta necesario transcribir los argumentos expuestos en esa oportunidad:

*Los hechos que dieron origen a la acusación por el delito de fraude procesal en concurso homogéneo se vinculan con el acto de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro de las sentencias falsas de 7 de julio y 12 de diciembre de 1997, llevado a cabo el día 20 de diciembre de 2001, y el acto de inscripción en la misma oficina de la escritura pública 669 de 21 de marzo de 2002, realizado el 12 de abril de 2002.*

*2. La prescripción de la acción penal en asuntos regidos por la Ley 600 de 2000, como el que se estudia, opera en un término igual al máximo de la pena privativa de la libertad fijada para el delito por el que se procede, contados a partir de su consumación. Y en la mitad de ese término cuando media resolución de acusación en firme, contabilizados a partir de su ejecutoria, sin que en ningún caso pueda ser inferior de cinco (5) años.<sup>3</sup>*

*3. El delito de fraude procesal, para la fecha en que sucedieron los hechos (20 de diciembre de 2001 y 12 de abril de 2002), se encontraba sancionado con pena privativa de la libertad de 4 a 8 años de prisión, según se establece del contenido original del artículo 453 del Código Penal, antes de la modificación introducida por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004, que la fijó entre 6 y 12 años, siendo por tanto la primera de las referidas penas la llamada a regular el caso, en virtud del principio de legalidad,.*

*4. Esto significa que el término de prescripción para este delito, en la instrucción, es de ocho (8) años, contabilizados a partir de su consumación, y en la fase del juicio, de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación. Los hechos, como ya se dijo, ocurrieron en los meses de diciembre de 2001 y abril de 2002, **cuando se materializó el registro fraudulento de los actos de adquisición y venta.** Y la acusación causó ejecutoria el 8 de noviembre de 2010, después de haber sido debidamente notificada a los sujetos*

---

<sup>3</sup> Artículos 80 y 86 del Decreto 100 de 1980 y 83 y 86 de la Ley 599 de 2000.

MAURICIO CRUZ ARCE  
ABOGADO  
UNIVERSIDAD LIBRE

*procesales, exigencia que se imponía en virtud de lo dispuesto en el artículo 176 inciso segundo del estatuto procesal (CSJ, SP, 6 de julio de 2006, casación 25156; CSJ, AP, 16 de febrero de 2012, revisión 35306, entre otras).*

*5. Realizados los cómputos respectivos, se establece que cuando la Unidad de Fiscalía delegada ante el Tribunal de Bogotá acusó a PRISCILA POLONIA GUEVARA CHÁVEZ por el delito de fraude procesal en concurso homogéneo, y confirmó la acusación dictada por el fiscal de primera instancia contra de los otros procesados, la acción penal ya estaba prescrita, como quiera que habían transcurrido más de ocho (8) años desde la consumación de los delitos. Y que cuando el Tribunal dictó la sentencia de segunda instancia, el término de prescripción para la fase del juicio, que es de cinco (5) años, también había transcurrido, pues la acusación causó firmeza el 8 de noviembre de 2010 y la sentencia fue dictada el 5 de abril de 2016.*

*6. Dado que el fenómeno prescriptivo, de acuerdo a lo que se ha dejado visto, se consolidó antes de haberse dictado la sentencia de segunda instancia, y esto afecta su legalidad, la Sala la casará parcialmente y en su lugar declarará la prescripción de la acción y cesará todo procedimiento en contra de los acusados por el referido delito. Consecuentemente, declarará la prescripción de la acción civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del Código Penal, y se abstendrá de pronunciarse sobre la demanda de casación presentada por la apoderada de la parte civil por ausencia de objeto.*

*7. Como se advierte que la fiscalía, **en decisiones de 9 de noviembre y 2 de diciembre de 2005, dispuso la nulidad de las escrituras 3217 de 21 de diciembre de 2001 y 669 de 21 de marzo de 2002, al igual que la cancelación de los registros fraudulentos realizados en la Oficina de Instrumentos Públicos<sup>4</sup>**, la Sala se abstiene de tomar decisiones al respecto.*

Resulta fácil advertir que los “efectos” de la conducta ilícita se extendieron hasta el nueve de noviembre de 2005, cuando la Fiscalía ordenó la cancelación de los registros. Sin embargo, la

---

<sup>4</sup> Negrillas fuera del texto original

MAURICIO CRUZ ARCE  
ABOGADO  
UNIVERSIDAD LIBRE

Corte estimó que el delito de fraude procesal se consumó entre diciembre de 2001 y abril de 2002, *“cuando se materializó el registro fraudulento de los actos de adquisición y venta”*. A la luz de esa interpretación, declaró prescrita la acción penal y dispuso la cesación del procedimiento.

De acuerdo a lo anterior es muy evidente la errada interpretación hecha por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali para resolver el problema jurídico de la prescripción alegada por qué: 1) La consumación tiene que ver con cada uno de los actos que encuadran con el tipo penal, siendo lo más relevante .2) El agotamiento **es el último acto para alcanzar un objetivo específico.** 3) existe un límite en el tiempo, este no es indefinido. Para el presente asunto no podía superar ocho (8) años, por NO encontrarse vigente la reforma introducida a este tipo penal mediante la Ley 890 de 2004, **entonces el 18 de marzo de 2012, opero la prescripción, no obstante, la condena se profirió el 26 de julio de 2019.**

Este es el error hermenéutico acusado a la sentencia de segunda instancia, porque deja a del propio Estado, ¿cuál sería el momento de la consumación de los dos fraudes?, cuando deja de producir efectos el acto fraudulento? La consecuencia de no haber dilucidado con certeza sobre los anterior, apoyándose en las relevancias señaladas por esta corporación soslaya las garantías de seguridad jurídica y debido proceso del señor PALACIOS DIAZ, y si lo anterior no advierte tal irregularidad, mantener incólume el fallo censurado, producirá en contra de este , la privación de la libertad en establecimiento carcelario por seis (6) años y obligándolo a pagar una multa de 300 S.ML.M.V, contrariamente la razón fundamental para casar la sentencia dictada por el Tribunal , es enmendar la equivocada decisión adoptada en segunda instancia, reparar el daño causado, el cual no debe mantenerse, por la prevalencia de salvaguardar el debido proceso y la seguridad jurídica de este, de no hacerlo desequilibra la balanza en contra de los derechos fundamentales de aquel y favoreciendo la potestad sancionatoria del Estado.

Del Honorable Magistrado



**MAURICIO CRUZ ARCE**

C.C No 14.892.092 expedida en Guadalajara de Buga  
T.P 156.302 del C..S. de la Judicatura